

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **007 2008 00141 00**

Revisado el proceso de la referencia, y bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a allegar el avalúo actualizado del predio con matrícula inmobiliaria 370-442396, toda vez que el aportado corresponde a la matrícula inmobiliaria terminada en 92367, que no hace parte de este proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355f1a9173aa0a77d59b658f949dfc7c390257915016256c4d86b4035546da86**

Documento generado en 09/03/2023 11:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: Ejecutivo Singular mayor cuantía
Radicado: 76001 3103 **016 2022 00085** 00
Demandante: Clic Marketing S.A.S
Demandados: Provida Farmacéutica S.A.S

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no existen pruebas por practicar, amén que las meramente documentales son suficientes para decidir de fondo.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Clic Marketing S.A.S solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$275.284.894 M/Cte por concepto de capital contenido en 73 facturas aportadas junto con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de cada obligación que los produce.

Mediante auto de veinticinco de marzo de pasado, se libró mandamiento de pago contra de Provida Farmacéutica S.A.S por valor de \$275.284.894 M/Cte correspondiente a la sumatoria del capital contenido en las facturas adosadas, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible, y hasta que se verifique el pago total del capital.

Notificada la orden de pago, la parte ejecutada propuso las siguientes excepciones:

“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”

Señaló que algunas de las facturas que se pretenden cobrar ya habían sido pagadas en diferentes pagos de fecha 22 de junio de 2021 (\$12.535.221 M/Cte), 30 de junio de 2021 (\$10.976.614

M/Cte), 3 de septiembre de 2021 (\$3.807.606 M7Cte), 6 de septiembre de 2021 (\$9.040.783 M/Cte), 30 de septiembre de 2021 (\$14.684.572 M/Cte), 28 de octubre de 2021 (\$4.127.372 M/Cte), 2 de diciembre de 2021 (\$16.310.063 M/Cte) y 27 de diciembre de 2021 (\$8.953.695 M/Cte).

“INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSS”

Sobre esta defensa, la parte ejecutada expuso lacónicamente cuál ha sido el tratamiento que la Corte Constitucional le ha dado a la materia; así como también, cuál ha sido la postura del Ministerio de Salud y Protección Social.

Con aquellas breves exposiciones, la ejecutada, hizo unas consideraciones jurídicas alrededor de la viabilidad de la práctica de medidas cautelares sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

REPLICA

La parte ejecutante manifestó sobre la primera defensa, que los pagos referidos por la ejecutada ingresaron a las cuentas bancarias de Clic Marketing S.A.S, pero que los mismos fueron aplicados al sistema de la forma como se identifica en los recibos de caja 20352 de 22 de junio de 2021, 20383 de 30 de junio de 2021, 21790 de 4 de septiembre de 2021, 22378 de 06 de septiembre de 2021, 22384 de 30 de septiembre de 2021, 22897 de 28 de octubre de 2021, 24137 de dos de diciembre de 2021 y 24146 de 27 de diciembre de 2021.

De manera expresa señaló que de acuerdo con los recibos de caja señalados se aceptaban como pagadas las facturas 13469, 13804, 13853, 13855, 13874, 13808, 13739, 13650, 13955 y 14085.

Frente a las facturas restantes insiste en que no se ha realizado el pago.

Ya con relación a la última de las excepciones planteadas, dijo que se oponía a su prosperidad, y para ello manifestó que la exceptante no acreditó que la inembargabilidad que alegó, ciertamente le era aplicable.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Al efectuar la revisión oficiosa de las facturas base de la ejecución, encuentra el Despacho que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 772 y ss. de la misma codificación.

Además, como dichos documentos provienen de la demandada, quien aceptó las facturas sin glosa alguna, se tiene que las mismas prestan mérito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo.

La parte ejecutada alega haber realizado un pago parcial de las obligaciones que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva. Frente al particular, el artículo 1626 del Código Civil, señala que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe.

Así mismo, se erige como una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien deba hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autorice para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil

Frente a la prueba del pago, debe señalarse a que a voces del artículo 1757 del Código Civil, la carga de la prueba se establece en el deudor que la alega, quien debe acreditar con suficiencia la extensión de la obligación por pago, o en su defecto los pagos parciales que se hayan realizado.

Para cumplir con esta carga existe plena libertad probatoria, sin embargo, el deudor cuenta con el derecho a exigir un recibo al acreedor cuando realice un pago (artículo 877 Código de Comercio).

En el presente caso la parte ejecutada alega haber realizado pagos parciales de la siguiente manera 22 de junio de 2021 (\$12.535.221 M/Cte), 30 de junio de 2021 (\$10.976.614 M/Cte), 3 de septiembre de 2021 (\$3.807.606 M7Cte), 6 de septiembre de 2021 (\$9.040.783 M/Cte), 30 de septiembre de 2021 (\$14.684.572 M/Cte), 28 de octubre de 2021 (\$4.127.372 M/Cte), 2 de diciembre de 2021 (\$16.310.063 M/Cte) y 27 de diciembre de 2021 (\$8.953.695 M/Cte).

Como prueba de dichos pagos se adosaron sendos informes del Banco GNB Sudameris dirigidos a Clic Marketing S.A.S que dan

cuenta de la transacción realizada en su favor, consignando la fecha de la orden de abono, así como el monto abonado.

Por su parte, la parte ejecutante aceptó que los pagos fueron realizados por las sumas y en las fechas indicadas y frente a los cuales se expidieron los siguientes recibos de caja 20352 de 22 de junio de 2021, 20383 de 30 de junio de 2021, 21790 de 4 de septiembre de 2021, 22378 de 06 de septiembre de 2021, 22384 de 30 de septiembre de 2021, 22897 de 28 de octubre de 2021, 24137 de dos de diciembre de 2021 y 24146 de 27 de diciembre de 2021.

De esta manera se tiene probado la realización de los pagos alegados. Sin embargo, se advierte que existe controversia sobre la imputación de los referidos pagos, pues la parte ejecutante señala que los pagos realizados por la ejecutada fueron imputados a diversas facturas adeudadas, dentro de las cuales únicamente se encuentran las facturas 13469, 13804, 13853, 13855, 13874, 13808, 13739, 13650, 13955 y 14085 objeto del presente trámite.

Siendo que las demás facturas pagadas con las transacciones antes indicadas no son objeto del proceso ejecutivo.

Por su parte, debe resaltarse que la parte ejecutada no señaló de manera expresa la forma en que se imputaron esos pagos, habida cuenta que entre los extremos procesales existen diferentes obligaciones. Tampoco se aportó prueba de que en efecto el ejecutado, al momento de pagar haya informado al ejecutante la imputación de pagos a realizar.

Frente al particular, el artículo 881 del Código de Comercio señala que de existir varias deudas exigibles sin garantía, el deudor puede imputar el pago a la que elija. Sin embargo, en caso de que alguna de las deudas tenga garantía real, no se podrá imputar el pago a una con garantía personal sin consentimiento del acreedor.

Como se observa, la norma aplicable señala que la imputación de pagos puede realizarla libremente el deudor al momento del pago, siempre y cuando no existan obligaciones con garantía real. No obstante, en el caso de marras no se advierte que el deudor haya informado o comunicado al acreedor la imputación de los pagos realizados.

Al cuerpo de la demanda se incorporaron diversos pantallazos en donde se puede evidenciar un programa donde se evidencian unas órdenes de pago causadas, en las cuales se puede apreciar los números de facturas que se pretendían pagar.

Sin embargo, de lo anterior no puede extraerse que el deudor haya realizado una imputación de pagos específica pues no existe

prueba de que el acreedor haya tenido conocimiento de dicha discriminación del pago. Ni de que esas órdenes de pago correspondan al pago efectivizado en realidad.

El Código de Comercio no contempla el escenario en el cual el deudor no realiza la imputación de pagos. Sin embargo, el artículo 1654 del Código Civil regla lo relacionado a la imputación del pago de varias deudas, y señala que en caso de que el deudor no impute el pago a ninguna deuda en particular el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago (entiéndase recibo) y si el deudor la acepta no podrá reclamar después.

Sobre el particular, estima el Despacho que en el caso en concreto es viable aplicar la disposición en comento por analogía, pues si bien ambas normas contemplan que en principio es el deudor el que debe realizar la imputación de pagos, el artículo 881 del Código de Comercio nada dice frente a la omisión del deudor. Al ser una cuestión no regulada por el estatuto comercial, los artículos 1 y 2 de la mencionada normativa permite aplicar las disposiciones de la legislación civil.

De acuerdo con lo anterior, si el deudor omite realizar la imputación del pago a una deuda en específico, queda habilitado el acreedor para realizar la imputación en la carta de pago o recibo que se expida para estos efectos.

En el caso de marras el ejecutante adoso los siguientes Recibos de Caja: 20352 de 22 de junio de 2021, 20383 de 30 de junio de 2021, 21790 de 4 de septiembre de 2021, 22378 de 06 de septiembre de 2021, 22384 de 30 de septiembre de 2021, 22897 de 28 de octubre de 2021, 24137 de dos de diciembre de 2021 y 24146 de 27 de diciembre de 2021.

Estos recibos reflejan los pagos alegados por la parte ejecutada; sin embargo, en estos se realizó por parte del acreedor una imputación de pagos específica, para lo cual estaría habilitado a voces del artículo 1654 del Código Civil aplicado por analogía en el caso en concreto, pues se itera el artículo 881 del Código de Comercio no contempla el escenario en el cual el deudor no realice la imputación de pagos.

Como resultado de la imputación realizada, se tiene que con los diversos pagos realizados por la ejecutada únicamente se cubrieron los valores de las siguientes facturas objeto de la ejecución: 13804, 13853, 13855, 13874, 13808, 13739, 13650, 13955 y 14085.

En la contestación de las excepciones se aceptó igualmente que la factura número 13469 se encontraba pagada, sin embargo, se advierte que la misma no es objeto del presente proceso. Las demás

facturas a las que se imputó el pago, no son objeto del presente trámite.

De esta manera, dentro de las facturas objeto del presente proceso ejecutivo se encuentran pagadas las siguientes:

# FACTURA	VALOR	VALOR PAGADO
13650	\$ 10.610.964,00	\$ 1.232.396,00
13739	\$ 459.000,00	\$ 459.000,00
13804	\$ 662.805,00	\$ 662.805,00
13808	\$ 7.362.377,00	\$ 7.362.377,00
13853	\$ 285.000,00	\$ 285.000,00
13855	\$ 6.717.751,00	\$ 6.717.751,00
13874	\$ 1.013.046,00	\$ 1.013.046,00
13878	\$ 936.499,00	\$ 936.499,00
13955	\$ 4.984.821,00	\$ 4.984.821,00
14085	\$ 6.151.590,00	\$ 3.940.436,00
TOTAL	\$ 39.183.853,00	\$ 27.594.131,00

Como se puede advertir, existe una diferencia entre los valores pagados, de acuerdo con la imputación realizada por el acreedor y el importe total de las facturas 13650 y 14085.

No obstante, se tiene que en la contestación de las excepciones la parte ejecutante aceptó expresamente que las mismas se encuentran pagadas totalmente, y más aún, exoró que en la sentencia que pusiera fin a la instancia se reconociera la defensa propuesta por la parte ejecutada; puede decirse, entonces, que tal extremo procesal dispuso de su derecho, y en tal medida la excepción de pago parcial por el monto de \$ 39.183.853,00 M/Cte. tiene visos de prosperidad. Quedando excluidas de la ejecución las facturas 13804, 13853, 13855, 13874, 13808, 13739, 13650, 13955 y 14085.

Frente a las demás, al no existir prueba de su pago se impone seguir adelante con la ejecución.

En relación con la defensa denominada "INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSS" nada dirá el Juzgado, en consideración a que aquella pretendida excepción, no ataca las pretensiones de la demanda; y porque, a la luz de lo dispuesto en el canon 784 del Código de los Comerciantes, no está autorizada para ser erigida contra la acción cambiaria, que fue la que se ejerció en el proceso de la referencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada denominada pago parcial, por la suma de \$39.183.853,00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en las facturas 13804, 13853, 13855, 13874, 13808, 13739, 13650, 13955 y 14085, las cuales quedan excluidas de la ejecución.

SEGUNDO. No estudiar la pretendida excepción "INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSS".

TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$236.101.041,00 M/Cte, correspondiente al capital incorporado en las demás facturas objeto de la ejecución.

CUARTO. Decretar el avalúo y remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

QUINTO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$5.000.000,00 M/Cte.

De otra parte, viéndose que en este asunto se dan los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013), en concordancia con los del canon 27 de la ley 1564 de 2012, remítase la actuación a los jueces de ejecución civiles del circuito de esta ciudad, para que continúe su trámite, como en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00183** 00

Prevé el artículo 92 del Código General del Proceso, en lo relativo al retiro de la demanda que: *“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Comoquiera que la norma enantes citada exige como postulado para que proceda el retiro de la demanda, que en la misma no se haya notificado a ninguno de los demandados y dado que en la presente tramitación se dio la notificación personal de Jorge Eliecer Rusinque Salazar, por lo que el Despacho,

RESUELVE

UNICO. NEGAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ